



## CORTES GENERALES

---

### **INFORME 9/2014 DE LA COMISIÓN MIXTA PARA LA UNIÓN EUROPEA, DE 25 DE FEBRERO DE 2014, SOBRE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD POR LA PROPUESTA DE REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO (CE) Nº 539/2001 POR EL QUE SE ESTABLECEN LA LISTA DE TERCEROS PAÍSES CUYOS NACIONALES ESTÁN SOMETIDOS A LA OBLIGACIÓN DE VISADO PARA CRUZAR LAS FRONTERAS EXTERIORES Y LA LISTA DE TERCEROS PAÍSES CUYOS NACIONALES ESTÁN EXENTOS DE ESA OBLIGACIÓN [COM (2013) 853 FINAL] [2013/0415 (COD)]**

#### **ANTECEDENTES**

**A.** El Protocolo sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, anejo al Tratado de Lisboa de 2007, en vigor desde el 1 de diciembre de 2009, ha establecido un procedimiento de control por los Parlamentos nacionales del cumplimiento del principio de subsidiariedad por las iniciativas legislativas europeas. Dicho Protocolo ha sido desarrollado en España por la Ley 24/2009, de 22 de diciembre, de modificación de la Ley 8/1994, de 19 de mayo. En particular, los nuevos artículos 3 j), 5 y 6 de la Ley 8/1994 constituyen el fundamento jurídico de este informe.

**B.** La Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 539/2001 por el que se establecen la lista de terceros países cuyos nacionales están sometidos a la obligación de visado para cruzar las fronteras exteriores y la lista de terceros países cuyos nacionales están exentos de esa obligación, ha sido aprobada por la Comisión Europea y remitida a los Parlamentos nacionales, los cuales disponen de un plazo de ocho semanas para verificar el control de subsidiariedad de la iniciativa, plazo que concluye el 3 de marzo de 2014.

**C.** La Mesa y los Portavoces de la Comisión Mixta para la Unión Europea, el 11 de febrero de 2014, adoptaron el acuerdo de proceder a realizar el examen de la iniciativa legislativa europea indicada, designando como ponente a la Senadora D.<sup>a</sup> Carlota Ripoll Juan y solicitando al Gobierno el informe previsto en el artículo 3 j) de la Ley 8/1994.

**D.** Se ha recibido informe del Gobierno indicando que la Propuesta es conforme con el principio de subsidiariedad al inscribirse en el contexto de la política común de visados de la UE (art. 77.2 del TFUE).

**E.** Se ha recibido informe del Parlamento Vasco indicando que la Propuesta respeta el principio de subsidiariedad.



## CORTES GENERALES

F. La Comisión Mixta para la Unión Europea, en su sesión celebrada el 25 de febrero de 2014, aprobó el presente

### INFORME

1.- El artículo 5.1 del Tratado de la Unión Europea señala que *“el ejercicio de las competencias de la Unión se rige por los principios de subsidiariedad y proporcionalidad”*. De acuerdo con el artículo 5.3 del mismo Tratado, *“en virtud del principio de subsidiariedad la Unión intervendrá sólo en caso de que, y en la medida en que, los objetivos de la acción pretendida no puedan ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, ni a nivel central ni a nivel regional y local, sino que puedan alcanzarse mejor, debido a la dimensión o a los efectos de la acción pretendida, a escala de la Unión”*.

2.- La Propuesta legislativa analizada se basa en el artículo 77. 2 a) del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, que establece lo siguiente:

*“2. A efectos del apartado 1, el Parlamento Europeo y el Consejo adoptarán, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, medidas relativas a:*

*a) la política común de visados y otros permisos de residencia de corta duración;”*

3.- Desde la adopción del Reglamento (CE) nº 539/2001, éste ha sido modificado ocho veces, con el fin de aprobar la revisión de las listas comunes de terceros países cuyos nacionales -o, en realidad, quienes porten sus documentos de viaje- están sometidos a la obligación de visado para acceder al espacio Schengen o exentos de esa formalidad. Así, el acervo prevé una armonización total en cuanto a la imposición o la dispensa del requisito del visado para estancias o tránsitos territoriales inferiores a tres meses en intervalos de seis, para titulares de pasaportes ordinarios. Las listas negativa y positiva se modifican periódicamente a propuesta de la Comisión Europea, la cual solicita a los socios de Schengen que aporten propuestas al respecto, basadas en informes de sus Ministerios competentes en asuntos de extranjería e inmigración.

4.- Los principales parámetros empleados para evaluar la conveniencia de mover o no a un país tercero de una relación a otra son los flujos de inmigrantes irregulares procedentes de su territorio, así como la hipotética participación de sus ciudadanos en actos que atenten contra el orden público o la seguridad nacional de los Estados parte. Es también relevante el criterio de la coherencia regional, por el riesgo que entrañaría que los ciudadanos de un país sujeto al visado, limítrofe con otro que no lo estuviera, pudieran obtener fraudulentamente, entrando en este último, un documento de viaje con el que acceder, sin más, al espacio Schengen. Finalmente se atiende a las posibles



## CORTES GENERALES

---

implicaciones de tal medida para las relaciones exteriores de la Unión Europea con el tercer país del que se trate, así como a la eventual existencia de situaciones de falta de reciprocidad en materia de exigencia de visados.

5.- En la presente Propuesta de Reglamento, la Comisión propone la exención de visados para los titulares de pasaportes ordinarios biométricos de Moldavia, teniendo en cuenta los progresos realizados por dicho país, durante los últimos tres años, en el marco del Diálogo para la Liberalización de visados con la Unión Europea, iniciado en junio de 2010, así como el cumplimiento de su Plan de Acción de Liberalización de visados de 2011. Dicho Diálogo ha cubierto cinco ámbitos fundamentales: la seguridad de los documentos de viaje (incluidos los biométricos), la migración irregular (incluida la readmisión), el orden público y la seguridad, así como las relaciones exteriores de la Unión Europea y los derechos fundamentales.

6.- La composición de las listas de terceros países que figuran en los anexos I y II del Reglamento (CE) nº 539/2001 del Consejo debe seguir siendo coherente con los criterios de referencia enunciados en el mismo. Los terceros países para los cuales ha cambiado la situación con respecto a esos criterios deben ser transferidos de un anexo al otro. En el quinto informe de progreso publicado el 15 de noviembre de 2013, la Comisión constata que Moldavia ha cumplido con todas las condiciones establecidas en su Plan de Acción y propone su transferencia del Anexo I al Anexo II del Reglamento (CE) nº 539/2001.

7.- Las inminentes modificaciones de las normas en materia de visados de la UE introducen un nuevo mecanismo de suspensión de la exención de visados, lo cual contribuye a mantener la integridad del proceso de liberalización de visados y garantiza, como último recurso, que los viajes sin visado no darán lugar a irregularidades o abusos. Como en el caso de las transferencias de los países de los Balcanes Occidentales al régimen de exención de visados, no hay ninguna razón para condicionar la aplicación de la exención de visado a la República de Moldavia a la celebración de un acuerdo de exención de visados con la UE, dado que la República de Moldavia ya ha eximido a todos los ciudadanos de la UE de la obligación de visado y que, en caso de que se abuse del régimen de exención de visados, el mecanismo de suspensión proporcionara una suspensión eficaz.

8.- En la reunión del Grupo de Visados del pasado 10 de enero, la Presidencia señaló que la Propuesta de modificación de Reglamento (CE) nº 539/2001 del Consejo, de 15 de marzo de 2001, por la que se dispensaría de visado a los nacionales de la República de Moldavia sería sometida a votación a mediados de febrero, en el Comité LIBE (Comité sobre Libertades Públicas y Derechos de los Ciudadanos) del Parlamento Europeo, una vez examinada y aprobada el 20 de diciembre pasado por el COREPER.



## CORTES GENERALES

---

9.- El Reglamento (CE) nº 539/2001 establece la lista de terceros países cuyos nacionales están sometidos a la obligación de visado para cruzar las fronteras exteriores (lista negativa) y la lista de terceros países cuyos nacionales están exentos de esa obligación (lista positiva). La decisión de modificar las listas para transferir países de la lista negativa a la positiva o viceversa es competencia de la Unión Europea en virtud, como se ha mencionado anteriormente, del artículo 77, apartado 2, letra a) del TFUE, eligiendo para ello el instrumento de Reglamento y sin que suponga incidencia alguna en el presupuesto de la Unión.

### CONCLUSIÓN

**Por los motivos expuestos, la Comisión Mixta para la Unión Europea entiende que la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 539/2001 por el que se establecen la lista de terceros países cuyos nacionales están sometidos a la obligación de visado para cruzar las fronteras exteriores y la lista de terceros países cuyos nacionales están exentos de esa obligación, es conforme al principio de subsidiariedad establecido en el vigente Tratado de la Unión Europea.**